

CONVENIO DE FINANCIACIÓN ALA 91 / 33 CONVENIO DE FINANCIACIÓN ENTRE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y LAS REPUBLICAS DE COSTA RICA; EL SALVADOR; GUATEMALA; HONDURAS, NICARAGUA, PANAMA.

Programa regional de recogida y tratamiento de los desechos procedentes de hospitales.

ANEXO A

Disposiciones Técnicas y Administrativas

1. Objetivos del Programa

1.1 Marco y objetivos generales

La infraestructura hospitalaria de los países del ismo centroamericano está fuertemente concentrada en las 6 capitales: 20 000camas de las 45 000 existente en la región, es decir casi el 45 % de la capacidad de acogida. Estos hospitales producen cantidades importantes de desechos sólidos : un análisis rápido permite estimarlos en un total anual de 20 000 T-año para las 6 capitales; la evolución de este volumen es, además, rápida: debería aumentar un 50 % hasta el año 2000.

Los desechos procedentes de las cocinas, anexos, salas de espera, etc. ... no son peligrosos y pueden tratarse de la misma manera que la basura doméstica. No ocurre lo mismo con aquellos desechos que, teniendo en cuenta su carga microbiana, son extremadamente peligrosos. Se trata de desechos para los que son indispensables una identificación, una manipulación y un acondicionamiento especial antes de destruirlos por incineración. Las cantidades que entran en esta última categoría se estiman entre 1 y 2 toneladas diaria por capital.

Un análisis del trato dispensado a estos productos peligrosos pone de relieve una situación extremadamente inquietante: los establecimientos hospitalarios de las 6 capitales carecen, salvo algunas excepciones, de un servicio de recogida apropiado y de instalaciones incineradoras operativas. En la situación presente, todos los desechos hospitalarios, independientemente de su procedencia, son manipulados por personas no calificado, y almacenados sin ninguna preocupación de depositarse en los basureros públicos. Una vez depositados ahí, su carga microbiana intacta, al entrar en contacto con varios vehículos de difusión (animales, aguas de lluvia etc...), podría provocar la difusión a gran escala de graves enfermedades infecciosas.

Dentro de este marco, el objetivo del programas es de contribuir al mejoramiento de las condiciones sanitarias y ambientales en zonas de lata concentración poblacional, mediante el establecimiento y la puesta en marcha de un sistema autosostenido de recogida y tratamiento de desechos patógenos procedentes de hospitales.

6.—Que resulta indispensable emitir la reglamentación pertinente a efectos de regular la participación de las personas naturales y jurídicas en la importación, fabricación, reenvase, venta, distribución, o suministro de sustancias, productos u objetos peligrosos de carácter radioactivo, comburente, inflamable, corrosivo, irritante u otros declarados peligrosos por el Ministerio de Salud.

7.—Que las autoridades de salud pueden decretar medidas cuya finalidad sea evitar la aparición de peligros y la agravación, difusión del daño, reincidencia u continuación en la perpetración de infracciones legales o reglamentarias que atenten contra la salud de las personas.

8.—Que el Decreto Ejecutivo N° 23313-S de 6 de mayo de 1994, Reglamento Sobre Registro y Control de Sustancias o Productos Tóxicos, Peligrosos y Objetos.

Debe ser modificado en forma integral.

DECRETAN:

El siguiente

REGLAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE SUSTANCIAS TOXICAS Y PRODUCTOS TOXICOS Y PELIGROSOS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.—Para los efectos de este Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

ALMACENAMIENTO: Acción de almacenar, conservar, guardar, depositar o guardar en bodegas, almacenes, aduanas u otros edificios según lo define la Norma N° 1000 Sobre Almacenamiento de Productos Tóxicos y Peligrosos.

CERTIFICADO DE LIBRE VENTA: Documento que certifica que el producto cumple con todos los requisitos consignados en el presente reglamento y cuya venta se encuentra debidamente autorizada.

CLASIFICACION: Ordenamiento, distribución y agrupación de las sustancias y productos por clases, grupos, o subgrupos.

COMBURENTE: Sustancia o mezcla de ellas, que proporciona el oxígeno u otro elemento necesario para una combustión.

COMBUSTIBLE: Sustancia o mezcla de ellas, que posee la propiedad de entrar a combustión.

COMBUSTION: Reacción química más o menos rápida de un combustible, que se verifica con desprendimiento de calor y gases, generalmente acompañada de llama.

COMITE ASESOR TECNICO EN EMERGENCIAS TECNOLOGICAS: Organismo técnico científico encargado de la asesoría relacionada con la atención de las emergencias tecnológicas.

CORROSION: Acción provocada por algunas sustancias que, al estado natural, producen lesiones graves a los tejidos vivos o bien desgastan sólidos, especialmente metales o ambos efectos.

DEFLAGACION: Reacción típica de las sustancias explosivas, cuya velocidad de propagación de la combustión relativamente lenta, es constante o solamente en pequeña proporción.

DEPARTAMENTO: Departamento de Registro y Control de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud.

DESECTO: Sustancia sólida, líquida, o gaseosa para la cual no se encuentra ningún uso por el organismo o sistema que produce, y para la cual debe implementarse un método de disposición.

DETONACION: Reacción explosiva cuya velocidad de propagación es casi instantánea.

DOSIS: Cantidad de una sustancia administrada al organismo.

DOSIS LETAL MEDIA (DL50): Dosis de un agente químico, necesaria para producir la muerte del 50% de los animales de experimentación expuestos. Es un dato estadístico del número de miligramos de un agente químico por kilogramo de peso corporal necesarios, para matar el 50% de una población de animales de experimentación expuestos.

EMERGENCIA TECNOLÓGICA: Situación imprevista que tiene consecuencias negativas o la probabilidad que estas ocurran: sobre las personas, animales o el medio ambiente, la cual involucre el derrame, fuga, escape, incendio o ruptura de cualquier sustancia objeto o producto tóxico o peligroso.

ETIQUETA: Material impreso o inscripción gráfica, escrito en caracteres legibles, que identifica y describe el producto contenido en el envase que acompaña.

EXPLOSION: Acción provocada por una expansión de uno o más gases, con ruido, acompañada generalmente de la emisión de calor y de señales mecánicas o menos ostensibles.

EXPORTACION E IMPORTACION: En sus acepciones respectivas el movimiento de una sustancia o productos tóxico o peligroso, de un país a otro, salvo excepciones estrictamente de tránsito.

IMPORTADOR: Persona natural o jurídica que importa sustancias o productos tóxicos y peligrosos.

INDUSTRIA QUÍMICA: Aquella en la cual se fabrican productos aplicando procesos y operaciones unitarias, o ambos, siempre y cuando tales operaciones o procesos sean la función o actividad principal o característica de la empresa.

INSCRIPCIÓN: Procedimiento administrativo mediante el cual una persona natural o jurídica registra una sustancia, producto u objeto tóxico o peligroso.

INTOXICACION: Efecto adverso debido al ingreso o a la exposición a una sustancia. El conjunto de efectos nocivos producidos por un agente químico.

INTOXICACION AGUDA: El resultado de una exposición única o a corto plazo, habitualmente manifestada clínicamente.

INTOXICACION CRÓNICA: La manifestación de los efectos tóxicos debidos a una exposición continua a un producto tóxico o peligroso.

INTOXICACION DERMAL: Los efectos tóxicos que se presentan, por la absorción de un producto químico a través de la piel.

INTOXICACION POR INHALACION: Las manifestaciones de los efectos tóxicos en las personas o animales, de un producto químico a través de las vías respiratorias.

INTOXICACION ORAL: Efectos tóxicos producidos por un producto químico, cuando se introduce al organismo por ingestión.

MINISTERIO: Ministerio de Salud.

MINISTRO: Ministro de Salud.

MUESTRA: Uno o más individuos, objetos o sustancias tomados de una población, con la intención de obtener información sobre ellos, y posiblemente, para servir de base a decisiones en la población o durante el proceso para el cual ha sido producida.

ORGANO ASESOR: Organismo técnico científico de consulta adscrito al Departamento, encargado de emitir criterios no vinculantes referente a aspectos relacionados con la gestión de sustancias, productos u objetos tóxicos peligrosos.

PERMISO DE FUNCIONAMIENTO PARA INDUSTRIA: Aquel que se otorga a las instalaciones una vez con elido al permiso de ubicación; y luego de haber cumplido con todos los requisitos exigidos por el Departamento.

PERMISO DE UBICACION: Permiso que se solicita al Ministerio de Salud, previo a la instalación de un establecimiento.

PRODUCTO TÉCNICO: Compuesto de una pureza menor que la de un material asignado como químicamente puro.

PRODUCTO QUÍMICO: Sustancia química, sola o en mezcla o en preparación, ya sea fabricada u obtenida de la naturaleza, así como las sustancias que se utilizan como productos químicos industriales.

PRODUCTOS SANITARIOS: Los productos utilizados en limpieza y aseo doméstico o industrial.

PROHIBICION DE USO PREVIO: Impedimento de para que una sustancia o producto puede importarse, venderse, almacenarse, fabricarse o suministrarse si la persona física o jurídica no cumple con los requisitos consignados en el presente reglamento.

RADIOACTIVIDAD: Propiedad físico-química de algunos compuestos o sustancias, por medio de la cual se da una desintegración espontánea de sus núcleos atómicos, acompañada de emisión de partículas alfas, betas, neutrones y radiaciones electromagnéticas. La desintegración tiene lugar normalmente a lo largo de una serie o cadena de núcleos inestables.

REGENTE: Profesional debidamente acreditado, que de conformidad con las leyes, reglamentos y la debida autorización de la Junta Directiva del Colegio Profesional respectivo, es el responsable técnico de la empresa.

REGISTRO: Procedimiento técnico-científico mediante el cual una persona, natural o jurídica, ha sido evaluado y por ende se habilita para importar, fabricar, manipular, almacenar, vender, distribuir o suministrar sustancias, productos u objetos tóxicos o peligrosos.

REGLAMENTO: Reglamento de Registro y Control de Sustancias y Productos Tóxicos o Peligrosos.

RENOVACION: Reevaluación del registro, según las disposiciones de este reglamento.

RESPUESTA INMEDIATA: Cada una de las acciones tendientes a reducir, controlar los efectos de una emergencia tecnológica.

RIESGO: Probabilidad de que ocurra un evento dañino e indeseable como producto de la exposición a una sustancia o producto tóxico y peligroso.

SUSTANCIAS, PRODUCTOS U OBJETOS PELIGROSOS: Toda sustancia, producto u objeto peligroso de carácter radioactivo, comburente, inflamable, corrosivo, irritante, u otros declarados peligrosos por el Ministerio.

SUSTANCIAS TOXICAS: Sustancias que causan efectos adversos en los organismos, dependiendo del grado de toxicidad.

TOXICIDAD: Capacidad o potencial que tiene una sustancia para causar daño o efectos adversos a un organismo vivo.

TOXICO: Sustancia capaz de causar daño a organismos vivientes, como resultado de interacciones químicas.

En caso de duda sobre el significado o el alcance de un término en este reglamento, se atenderá al significado técnico del mismo.

CAPITULO II

Del Departamento de Control y Registro de sustancias tóxicas y medicina del trabajo.

Artículo 2 —El Departamento de Registro y Control de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo, del Ministerio de Salud, será el ente competente para la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 3 —El Departamento tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir y atender las solicitudes de inscripción de sustancias, productos u objetos tóxicos, o peligrosos
- b) Tramitar las solicitudes, exigiendo el aporte de documentos, información y ejemplares necesarios sobre el producto, cuya inscripción se solicita conforme lo dispone la ley y el presente reglamento
- c) Mantener un registro actualizado de inscripciones
- d) Resolver y ordenar la inscripción de personas naturales y jurídicas y sus respectivos productos, según lo dispone el presente reglamento
- e) Emitir y atender las certificaciones de registro y de otros documentos que correspondan
- f) Tramitar los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Departamento.
- g) Otorgar los permisos de ubicación y funcionamiento para todas las ramas de actividad de su competencia
- h) Asesorar a los cuerpos de primera respuesta en lo referente a emergencias tecnológicas
- i) Velar por los aspectos de prevención y mitigación de los riesgos derivados de la importación, fabricación, manipulación, venta, distribución y uso de sustancias, productos u objetos tóxicos o peligrosos.
- j) Atender, registrar e investigar, en coordinación con otras dependencias e instituciones responsables, los accidentes que involucren sustancias, productos u objetos tóxicos o peligrosos o peligrosos
- k) Atender las quejas y solicitudes que se planteen sobre el manejo de los productos químicos
- l) Cualquier otra función en cuanto al registro y control que le asigne el Ministerio.

CAPITULO III

Del Departamento de Control Ambiental

Artículo 4.—Para efectos de la aplicación presente Reglamento corresponderá al Departamento de Control Ambiental:

- a) Planear, organizar, dirigir, coordinar, y controlar todas las acciones tendientes a la Conservación del Ambiente, a excepción de aquellas reguladas por leyes especiales, dentro de su campo de acción, en ambientes externos (fuera del interior de los centros de trabajo), con el fin de proteger la salud humana cuando ésta se vea afectada por la contaminación del agua, aire, y suelo.
- b) Diseñar programas en materia de control de contaminación de aguas que contemplen la normalización, sobre aguas de consumo humano y el control de las aguas residuales (domésticas e industriales).
- c) Diseñar programas en materia de contaminación del aire que contemplen el establecimiento de normas sobre el control de las emisiones producidas por fuentes fijas y fuentes móviles exceptuando las emisiones producidas por las radiaciones ionizantes, competencia que le corresponderá al Departamento a través de la Sección de Radiaciones Ionizantes.
- d) Diseñar programas en materia de contaminación del suelo que contemplen el establecimiento de normas sobre almacenamiento, recolección, y disposición final de desechos sólidos, líquidos, gaseosos o en mezcla
- e) Revisar, actualizar y complementar la legislación, disposiciones reglamentarias y establecimiento de normas sobre la calidad del agua, aire y suelo.
- f) Coordinar con las diferentes dependencias del Ministerio, con las instituciones del Sector Salud y otros sectores, las acciones a seguir en materia de prevención y control de la contaminación del agua, aire y suelo.
- g) Asesorar a los niveles regional y local en la programación sustantiva en materia de conservación del ambiente dentro de su campo de competencia
- h) Prevención y control de la contaminación del agua, aire, y suelo.
- i) Establecer dentro del campo de su competencia las normas y procedimientos en el campo de conservación del ambiente, y en la prevención y control del aire, agua, y suelo.
- j) Colaborar en la formación, capacitación, actualización, y ubicación del recurso humano en materia de conservación del ambiente, en cuanto a prevención y control del aire, agua, suelo, saneamiento y control ambiental en centros asistenciales, que permitan a los niveles local y regional elaborar un mejor diagnóstico y una mejor atención de la problemática de salud de su área programática.

Cualquier otra función que se le asigne de acuerdo con su competencia y la legislación vigente

CAPITULO IV

Del Registro

Artículo 5 — Toda persona natural o jurídica que importe, fabrique, almacene, venda o distribuya sustancias o productos tóxicos y sustancias, productos u objetos peligrosos, deberá estar inscrita en el DEPARTAMENTO, previo al desarrollo o cualquiera de esas actividades

Artículo 6 — El Registro de sustancias, productos, objetos tóxicos o peligrosos consignar la siguiente información:

- a) Nombre y domicilio del registrante. Si se trata de una persona jurídica debe indicarse el nombre, calidades y domicilio exacto del representante legal debiendo en dicho caso acreditarse su personería legal conforme a la ley, así como el nombre y el domicilio del Regente, credenciales extendidas por respectivo Colegio Profesional sobre su condición de regente y vigencia y su nombramiento. Cuando se trate de una persona natural, deberá indicarse nombre, calidades y domicilio exacto mediante declaración jurada rendida ante notario público
- b) Nombre comercial del producto.
- c) Documentación Técnico-Científica que incluya la siguiente información del producto, en original y copia:
 - 1) Propiedades Físicas y Químicas
 - Nombre o nombres propuestos u aceptados.
 - Nombre o nombres químicos.
 - Fórmula estructural y empírica del producto terminado, así como la de sus componentes
 - Punto de fusión expresado en Grados Centígrados (cuando correspond)
 - Punto de descomposición.
 - Punto de ebullición expresado en Grados Centígrados (cuando correspond).
 - Solubilidad en agua
 - Solubilidad del producto terminado.
 - Presión de vapor.
 - Otras propiedades pertinentes.
 - Límites de inflamabilidad, Punto de vapor, Punto de ignición.
 - 2) Nombre químico del o los ingredientes activos y concentraciones de los mismos (m/tn, m/v), así como de las demás sustancias, productos o objetos tóxicos y peligrosos.
 - 3) Procedimientos de producción.
 - 4) Vías de entrada al medio ambiente.
 - 5) Ensayo sobre el destino ambiental:
 - Biodegradación/Biotransformación.
 - Fotodegradación
 - Hidrólisis.
 - Evaporación.
 - Oxidación
 - Estudios sobre modelos de ecosistemas.
 - 6) Destino ambiental.
 - 7) Quimiobiocinética.
 - Absorción.
 - Distribución.
 - Factor de Bioconcentración.
 - Metabolismo
 - Excreción.
 - 8) Toxicidad para los mamíferos
 - 9) Estudios especiales sobre toxicidad, cuando existan.
 - Interacciones Bioquímicas
 - Carcinogenicidad.
 - Mutagenicidad.
 - Comportamiento.
 - Sensibilización.
 - Agentes Interactivos.
 - Inmunotoxicidad.
 - Reproducción.
 - Teratogenicidad.
 - 10) Efectos en los organismos presentes en el medio.
 - Toxicidad acuática
 - Toxicidad terrestre.
 - 11) Métodos analíticos debidamente protocolizados y validados con indicación de su desviación estándar
 - 12) Metodología recomendada para la destrucción o eliminación de remanentes del producto y desecho de envases no reutilizables
 - 13) Indicar, con su respectiva referencia bibliográfica, los mecanismos de acción toxicológica (aguda y crónica)

Presentar información de toxicología crónica sobre cancerogenicidad, y mutagenicidad en especies animales y experiencia de uso en el humano, cuando exista dichos estudios deben presentar las correspondientes citas bibliográficas.

- 14) Procedimiento para emergencias y primeros auxilios, en casos de intoxicaciones agudas por ingestión, contacto o inhalación.
- 15) Información sobre antidotos específicos.
- 16) Información sobre condiciones de almacenamiento.
- 17) Metodología para recolección y tratamiento de derrames.
- 18) Tratamiento de las intoxicaciones.
- 19) Gestión de Desechos.
- 20) Recomendaciones.
- 21) Indicación del equipo de protección personal, para el uso y almacenamiento.
- 22) Completar la Hoja Oficial De Seguridad proporcionada por el Departamento, adjuntando el "Material Safety Data Sheet (MSDS)", proporcionada por el fabricante, previa inscripción de la sustancia o producto tóxico o sustancia, producto u objeto peligroso, la que estará a disposición de las siguientes Instituciones o cualquier otra que lo solicitare:

- a) Hospital más cercano a la Industria
- b) Instituto Nacional de Seguros
- c) Centro Nacional de Control de Intoxicaciones
- d) Copia al Departamento de Control Ambiental.
- e) Comisión Nacional de Emergencia.
- f) Consejo de Salud Ocupacional.

Certificación de la composición del producto, emitida por el Regente de la empresa, o el MSDS cuando este contemple las sustancias activas del producto.

- 24) Certificado de análisis expedido por el fabricante
- 25) La información de los productos suministrada por el registrante, no prueba los sistemas de disposición de desechos generados por la actividad de la empresa.

El Departamento de Control Ambiental (DECA) será el órgano competente para planificar, controlar y aprobar los sistemas de tratamiento y disposición de desechos, además será integrante del Órgano Asesor creado por este reglamento.

Artículo 7.—En la solicitud de Registro de sustancias, productos u objetos tóxicos o peligrosos, se deberá indicar el material, tipo y tamaño de los envases o paquetes a ser utilizados en la comercialización, garantizando que el material fijado en el envase es resistente a la acción física o química del producto, y a su manipulación.

Artículo 8.—El Departamento, cuando lo estime conveniente realizará el estudio de los productos, tanto a nivel de producción como de canasta de mercado, siendo las normas nacionales e internacionales en esta materia. El costo del estudio y análisis, será sufragado por el registrante.

Además el registrante aportará un esquema para la toma de muestras representativas para el producto, el cual servirá de referencia, no siendo vinculante para el Departamento.

Artículo 9.—El Ministerio, a través del Departamento, podrá cancelar o denegar a personas naturales o jurídicas, el Registro de sustancias, productos u objetos tóxicos o peligrosos los siguientes casos:

- a) Si el resultado de los análisis de identificación y calidad no concuerdan con lo declarado en la solicitud de registro.
- b) Cuando el producto, a pesar de ser utilizado siguiendo las buenas prácticas de uso, sea de alta peligrosidad para seres humanos y el ambiente.
- c) Cuando los análisis practicados así como los ensayos y pruebas realizadas, demuestren que el producto no cumple con los fines que se indiquen en la solicitud de registro.
- d) Cuando se venda a menores de edad productos cuyo suministro esté expresamente prohibido a estos, en la etiqueta del producto.
- e) Cuando no se cumple con cualquiera de los requisitos que señala este reglamento.
- f) Cuando no se mantenga actualizada la información científica del producto registrado, por parte del Registrante.
- g) Cuando así lo determine el estudio técnico realizado por el Departamento a solicitud del Órgano Asesor.
- h) Cualquier otra causa que así lo justifique.

Artículo 10.—Concedido el Registro, al Registrante se le extenderá el Certificado de Registro debidamente sellado y con la firma del Director del Departamento y el Jefe de la Sección de Registro.

CAPÍTULO V De las etiquetas

Artículo 11.—Toda solicitud de registro deberá ser acompañada de un proyecto de etiqueta que utilizará el producto. Ella deberá de cumplir con todo lo estipulado por la Hoja Oficial de Etiquetas para Productos Tóxicos y Peligrosos, emitida por el Departamento de Economía Industria y Comercio, previa consulta al Departamento.

Artículo 12.—Las sustancias, productos u objetos tóxicos o peligrosos, se clasificarán atendiendo a los riesgos que encierran su fabricación, almacenamiento, manipulación y uso, en las clases, categorías y subcategorías que se establecerán en la Norma respectiva que dictará el Ministerio de Economía Industria y Comercio, en coordinación con el Departamento.

Artículo 13.—La vigencia de la etiqueta será por 2 años, igual plazo regirá para la inscripción de sustancias, productos u objetos tóxicos o peligrosos. Es entendido que el plazo de registro será igual que el de la vigencia de la etiqueta, siendo ambos requisitos igualmente importantes para los efectos de aplicación del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI

De la renovación del Registro

Artículo 14.—El registro de todo producto y objeto tóxico y peligroso, tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha consignada en la certificación respectiva.

Artículo 15.—La renovación del registro consistirá en la actualización por parte del registrante de la información referente al producto que ha registrado. Caso de comprobarse incumplimiento de esta obligación el Departamento podrá revocar el registro cuya información no sea debidamente actualizada.

Artículo 16.—La solicitud de renovación de un producto y objeto tóxico y peligroso será válida solo para un producto y deberá ser presentada 90 días antes de la fecha de vencimiento del registro correspondiente ante el Departamento.

Artículo 17.—Toda renovación de registro debe aparecer en el Expediente de Inscripción y renovación de productos y objetos tóxicos o peligrosos.

Artículo 18.—Concedida la renovación de registro, al solicitante se le extenderá respectivo certificado debidamente sellado y con la firma del Director del Departamento y el jefe de la Sección de Productos Químicos.

CAPÍTULO VII

De los desalmacenajes de aduana

Artículo 19.—Toda persona natural o jurídica que importe sustancias, productos u objetos tóxicos o peligrosos para poder efectuar desalmacenajes deberá estar debidamente registrada y contar con la debida autorización del Departamento, y el jefe de la Sección de Productos Químicos.

Artículo 20.—Toda solicitud de desalmacenaje de sustancias, productos u objetos tóxicos o peligrosos, deberá presentarse ante el Departamento el formulario oficial, acompañado de la factura y carta de embarque o su equivalente y otros que estime pertinente el Departamento, debiendo ser

por lo menos uno de los dos original o en su defecto presentar copias debidamente certificadas por un Notario Público.

Artículo 21.—Los servicios de Aduana autorizarán únicamente el desalmacenaje de Sustancias, productos y objetos tóxicos o peligrosos, cuando estos cumplan con los requisitos establecidos en la Fórmula oficial de Autorización de Desalmacenaje y presenten esta debidamente aprobada por el Departamento.

CAPÍTULO VIII

Del manejo y uso

Artículo 22.—Toda persona natural o jurídica que, fabrique, manipule, almacene, venda, distribuya, o suministre sustancias, productos u objetos tóxicos o peligrosos, está obligada a utilizar y proporcionar, en estas labores o similares, el equipo de protección personal debidamente aprobado por el Consejo de Salud Ocupacional.

Artículo 23.—Toda persona natural o jurídica que importe, fabrique, manipule, almacene, venda, distribuya, o suministre sustancias, productos u objetos tóxicos o peligrosos, es responsable de sus trabajadores por lo que estará obligada a instruirlos en el manejo correcto de estas sustancias productos u objetos, y mantenerlos informados sobre los riesgos y precauciones que su uso conlleva.

Artículo 24.—Las personas que participen en actividades de fabricación, manipulación, almacenamiento, distribución o suministro sustancias, productos u objetos tóxicos o peligrosos que signifiquen un riesgo para su salud, deberá ser sometido a un examen médico previo al ingreso a dichas actividades, así como los exámenes médicos periódicos, de acuerdo con las normas establecidas por el Departamento.

Artículo 25.—El Departamento podrá solicitar los resultados de los precitados exámenes, cuando lo estime pertinente y le deberán ser remitidos todos los casos que resulten alterados producidos o que se sospeche relación con las labores que realizan los trabajadores.

CAPÍTULO IX

Del almacenamiento

Artículo 26.—Solamente aquellas sustancias, productos u objetos tóxicos o peligrosos, que estén debidamente registrados podrán almacenarse, venderse, distribuirse, imputarse, fabricarse, manipularse o transportarse.

Artículo 27.—Las personas naturales y jurídicas que almacenen sustancias, productos u objetos tóxicos o peligrosos, deben de contar con los respectivos Permisos de Ubicación y de Funcionamiento para la actividad que realicen, los cuales deben ser expedidos por el Departamento, y contar con un regente debidamente incorporado al Colegio Profesional correspondiente.

Artículo 28.—Todas las sustancias, productos u objetos tóxicos o peligrosos, deben de ser almacenados en envases con sus respectivas etiquetas adheridas. En el almacenamiento de estas sustancias, productos u objetos, los trabajadores estarán obligados a cumplir con las indicaciones de Salud Ocupacional establecidos en la legislación vigente que tige en esta materia y las regulaciones adicionales que emita el Departamento.

Artículo 29.—Las operaciones de carga, descarga y almacenamiento se deben realizar tomando las precauciones necesarias para evitar derrames, roturas, abolladuras o cualquier otro tipo de deterioro de los envases que pueden producir fugas, evaporación, descomposición, explosión, inflamación o escape de las sustancias, productos u objetos tóxicos o peligrosos contenidos.

Artículo 30.—El Ministerio de Salud previa recomendación del Departamento de Registro y Control de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo mediante reglamento, podrá dictar medidas adicionales en todo lo referente al almacenamiento de sustancias, productos u objetos tóxicos o peligrosos.

**CAPITULO X
Del regente**

Artículo 31.—Los establecimientos pertenecientes a personas físicas o jurídicas que se dediquen a importar, fabricar, distribuya sustancias, productos u objetos tóxicos o peligrosos, deberán contar con un Regente debidamente autorizado por el Colegio Profesional respectivo.

Artículo 32.—El regente es el responsable de la Dirección Técnica de la importación, fabricación, manipulación, almacenamiento, venta, distribución, reenvase o suministro de sustancias, productos u objetos tóxicos o peligrosos, que realice la persona física o jurídica a la cual regenta y será responsable solidario con la persona física o con el representante legal de la persona jurídica a las cuales regenta. Será además responsable solidario con la persona física o con el representante legal de la persona jurídica del cumplimiento de las normas técnicas que emita el Ministerio así como del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que se deriven de la operación de los establecimiento en el campo de su competencia profesional.

**CAPITULO XI
De los permisos**

Artículo 33.—Ninguna persona natural o jurídica de la industria de manufactura química podrá importar, fabricar, almacenar sustancias, productos u objetos tóxicos o peligrosos sin el debido permiso de ubicación y el permiso de funcionamiento para industria al día, otorgado por el Departamento en el campo de su competencia.

Artículo 34.—Los permisos de ubicación se clasificarán en:

a) Permiso de ubicación para proyectos de inmuebles cuyo destino sea el de permitir la manipulación, almacenamiento, fabricación, reenvase, venta, distribución, y suministro de sustancias, productos u objetos tóxicos o peligrosos el cual deberá tramitarse, previo a la construcción del inmueble, ante el Departamento, de acuerdo a las pautas establecidas por la Dirección de Urbanismo del INVU y el Reglamento de Zonificación Industrial; que incluya:

- 1- Plano catastrado del lote y ubicación del proyecto dentro del lote
- 2- Proyecto de planos constructivos.
- 3- Estudio de impacto ambiental según lo indique el Departamento, los cuales deben ser aprobados por la Comisión Interinstitucional evaluadora de Estudios de Impacto Ambiental.

b) Permiso de ubicación para locales construídos: En locales construídos, deberá solicitarse al Departamento, de previo al inicio de las labores de la industria, el Permiso de Ubicación, para lo que deberá completar el formulario respectivo, entregar una copia de los planos catastrados, planos de Construcción del local, que especifique uso aprobado del local, diagramas de flujo, diagramas de proceso.

Artículo 35.—El permiso de construcción será tramitado ante la Comisión Revisora de Permisos de Construcción, presentando los planos constructivos de la obra. La Comisión remitirá al Departamento copia de los planos de las Industrias cubiertas bajo este Reglamento para su trámite. Dichos planos deberán estar debidamente aprobados y referendados en cuanto a sus sistemas de protección contra incendios en concordancia con la establecido en el artículo 36 del presente reglamento.

Artículo 36.—El Benemérito Cuerpo de Bomberos a través de su Departamento de Ingeniería de Riesgos emitirá el criterio técnico sobre la seguridad integral contra incendios, con base en las normas oficiales dictadas por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y el Ministerio de Salud, en un plazo no mayor de diez días hábiles luego de recibidos los planos constructivos.

Artículo 37.—Los permisos de funcionamiento se clasificarán en:

- 1) Permisos por Primera vez.
- 2) Renovación de Permisos.

Artículo 38.—Una vez obtenido el permiso de ubicación, aportando todos los datos planeados en el apartado anterior, se presentará al DEPARTAMENTO en el formulario respectivo la solicitud de Permiso de Funcionamiento para industria, aportando además:

a) Programa de Salud Ocupacional, cuyos requisitos serán definidos por el Departamento.

b) Plan de emergencias y características del sistema de protección contra incendios cuyos requisitos serán definidos por el Departamento en conjunto con el Benemérito Cuerpo de Bomberos a través de su Departamento de Ingeniería de Riesgos.

c) Certificación emitida por el Departamento de Control Ambiental de la aprobación de los sistemas de tratamiento y control de emisiones.

d) Certificado de Regencia del profesional respectivo.

e) Certificación emitida por el Instituto Nacional de Seguros de contar con la Póliza de Riesgos del Trabajo vigente, para todos sus trabajadores.

f) Certificación de la Caja Costarricense del Seguro Social de que se encuentra al día con el pago de las planillas.

g) Todo otro requisito legal o reglamentario pertinente.

Artículo 39.—Todo permiso de funcionamiento por Primera Vez o su Renovación, deberá de contar previamente con la aprobación del Departamento de Control Ambiental en lo referente a funcionamiento, operación y mantenimiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales, equipo de control de emisiones y disposición de otros tipos de desechos al ambiente extramuros.

Artículo 40.—El Ministerio a través de sus órganos competentes podrá revocar el Permiso de Funcionamiento para industria o el permiso sanitario de funcionamiento a toda persona natural o jurídica que venda sustancias o productos que puedan ser utilizados para usos de drogadicción.

Artículo 41.—Se entiende que una persona natural o jurídica queda habilitada para importar, fabricar, almacenar, vender, distribuir, o suministrar sustancias o productos tóxicos o peligrosos cuando para cada una de las funciones anteriormente citadas el Departamento extiende el correspondiente permiso específico y han debidamente registrados todas las Sustancias, Productos, u Objetos propios de su actividad.

CAPITULO XII.

De las emergencias tecnológicas

Artículo 42.—El Departamento solicitará y fiscalizará las acciones tendientes a prevenir, mitigar y responder ante emergencias tecnológicas en aquellos establecimientos que se dediquen al almacenamiento, fabricación, manipulación, reenvase, distribución, venta o importación de sustancias, productos u objetos tóxicos o peligrosos.

Artículo 43.—El Departamento mantendrá un registro actualizado sobre los accidentes ocurridos durante el transporte, manipulación, fabricación, venta, distribución de almacenamiento de sustancias, productos u objetos tóxicos o peligrosos y remitirá periódicamente esta información a la Comisión Nacional de Emergencia a través del Comité Asesor Técnico en Emergencias Tecnológicas.

Artículo 44.—Toda empresa donde ocurra una emergencia tecnológica, será sometida a la respectiva evaluación técnica por parte del Departamento, en coordinación con el Benemérito Cuerpo de Bomberos a través de su Departamento de Ingeniería de Riesgos, para lo que la persona natural o jurídica está en la obligación de suministrar la información que se considere necesaria.

Artículo 45.—Ocurrida una emergencia tecnológica, y demostrado que existe grave peligro para la población o los trabajadores, el Ministerio podrá revocar el permiso de funcionamiento y ordenar el traslado de la compañía, previo estudio técnico. Se procederá a ordenar la suspensión de toda actividad en el establecimiento en que se suscitó la emergencia tecnológica, hasta tanto el Departamento corrobore que existen las condiciones de seguridad para continuar operando.

Artículo 46.—El Benemérito Cuerpo de Bomberos a través de su Departamento de Operaciones será el ente encargado de las acciones de primera respuesta ante emergencias tecnológicas. Deberá informar al Departamento inmediatamente sobre la magnitud del evento y recibirá indicaciones técnicas para el manejo de las sustancias, productos u objetos tóxicos o peligrosos, durante el operativo.

Artículo 47.—Controlada la emergencia el Departamento de Control Ambiental será el encargado de emitir el criterio técnico sobre el método para la disposición final de los desechos del producto involucrado.

Artículo 48.—Ninguna persona natural o jurídica podrá impedir el acceso y el cumplimiento de sus deberes a los miembros del Cuerpo de Bomberos, funcionarios del Departamento, Comité Asesor Técnico en Emergencias Tecnológicas de la Comisión Nacional de Emergencia, o de cualquier otra institución de respuesta inmediata, que se presentaren a la escena de una emergencia tecnológica debidamente identificados y en función de su cargo.

CAPITULO XIII

De los certificados de libre venta

Artículo 49.—El Departamento emitirá Certificados de Venta Libre a toda persona natural o jurídica que importe, fabrique, almacene, distribuya, suministre, productos u objetos tóxicos o peligrosos carácter radioactivo, comburentes, inflamables, corrosivos, irritante, u otros declarados por el Ministerio de Salud, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

a) Haber inscrito ante el Departamento la Persona Jurídica, o declaración jurada por personas físicas, haciendo constar su nombre calidades y domicilio exacto.

- b) Haber inscrito ante el Departamento sus sustancias, productos u objetos tóxicos o peligrosos.
- c) Contar con Permiso de Funcionamiento para Industria, o el Permiso Sanitario de Funcionamiento según corresponda.
- d) Presentar el Certificado de Composición de los Productos que se solicita, debidamente referendado por el Profesional Competente.
- e) Completar con carácter de Declaración Jurada la fórmula de Notificación confeccionada por el Departamento. Los mismos serán elaborados en la fórmula oficial respectiva

CAPITULO XIV

Del Órgano Asesor

Artículo 50.—El Órgano Asesor será el ente encargado de emitir criterio técnico, vinculante, sobre aspectos técnicos, tales como la evaluación de los peligros de las sustancias, productos u objetos tóxicos o peligrosos, para que el Departamento adopte decisiones relativas a su gestión y prohibición.

Artículo 51.—El Órgano Asesor estará constituido de la siguiente manera

- a) El Director del Departamento, quien fungirá como Presidente.
- b) El Jefe de la Sección de Productos Químicos quien fungirá como Secretario del Comité Asesor.
- c) Un Representante del Departamento de Control Ambiental
- d) Un representante del Colegio Federado de Químicos e Ingenieros Químicos
- e) Un Representante de la Cámara de Industrias de Costa Rica
- f) Un Representante de la Federación Costarricense de Grupos Ambientalistas (FECON).
- g) Un Representante de la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida, del Ministerio de Economía, Industria y Comercio
- h) Un representante del Consejo de Salud Ocupacional
- i) Un representante del Departamento de Ingeniería de Riesgos del Cuerpo de Bomberos.
- j) Un representante de la Asesoría Legal del Ministerio. Todos los miembros tendrán su respectivo suplente.

CAPITULO XV

De las prohibiciones

Artículo 52.—Se prohíbe la participación en actividades de fabricación, manipulación, almacenamiento, distribución, o suministro de sustancias, productos u objetos tóxicos o peligrosos a:

- a) Menores de 18 años, sin el debido permiso del ente competente previa consulta al Departamento
- b) Personas declaradas no aptas para realizar actividades de manejo y uso de este tipo de sustancias, productos u objetos según lo dictamine el Departamento u otro organismo competente.
- c) Mujeres embarazadas o en período de lactancia, cuando se establezca en la etiqueta que el producto es peligroso para su salud o la del niño.

Artículo 53.—Queda terminantemente prohibido el almacenamiento, venta, manipulación, o suministro por personas naturales o jurídicas de sustancias, productos u objetos tóxicos o peligrosos sin el debido Permiso de Funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud.

Artículo 54.—Queda prohibida la manipulación, almacenamiento o uso, de cualquier fórmula, de productos químicos no registrados previamente ante el Departamento.

CAPITULO XVI

De los plazos

Artículo 55.—Presentada la solicitud de registro de la sustancia o producto o sustancia o producto peligroso y cumplidos todos los requisitos establecidos en el presente reglamento y con la aprobación de los requisitos ante los demás organismos competentes, el Departamento resolverá en el plazo de tres meses si la solicitud es rechazada.

La misma disposición será aplicable a los permisos, licencias, dictámenes y autorizaciones

CAPITULO XVII

Del régimen de sanciones

Artículo 56.—Este Reglamento es de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas y su incumplimiento acarreará las sanciones contenidas en el Decreto General de Salud

CAPITULO XVIII

De los recursos

Artículo 57.—Las resoluciones del Departamento, tendrán Recurso de Amparo y de Apelación ante el Ministro de Salud, los cuales deberán interponerse dentro de 5 días hábiles a partir de la notificación de la resolución impugnada o de ser declarado sin lugar por extemporánea

Artículo 58.—Ambos recursos podrán interponerse simultáneamente o por separado, siendo el de apelación, considerado y resuelto una vez declarado sin lugar el de amparo por el jefe del Departamento, en el caso de que los recursos fueron interpuestos simultáneamente

Artículo 59.—Los recursos deberán presentarse en escritos formales ante el jefe del Departamento con la firma de recurrente debidamente autenticada por un abogado, si la presentación no la hace personalmente el firmante.

Artículo 60.—El Departamento resolverá el Recurso de Revocatoria en un término de 3 días hábiles siguientes a la presentación y si fuere declarado sin lugar, elevará los autos a conocimiento del ministro quien resolverá en definitiva el recurso.

Artículo 61.—Si el Ministro confirma en todo o en parte la resolución apelada, se informará al Departamento para que continúe el procedimiento partiendo del estado en que se encuentre el asunto en ese momento, adoptando las modificaciones ordenadas o pertinentes.

Artículo 62.—La decisión del señor Ministro no tendrá más recurso que el de reposición, en los casos y en la forma previstos por la ley.

Artículo 63.—Las resoluciones del Departamento serán notificadas con copia de lo resuelto a las partes que hubieran señalado casa u oficina para recibir notificaciones y las mismas se harán conforme a la ley.

CAPITULO XIX

De las disposiciones finales

Artículo 64.—La clasificación de la toxicidad, así como el carácter comburente, inflamable, corrosivo, irritante, u otros que declare peligrosos el Ministerio, se regulará por las disposiciones consignadas en la "Norma Oficial de Clasificación de Sustancias, Productos u Objetos Peligrosos", emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Artículo 65.—El Departamento tendrá amplias facultades para regular los aspectos no contemplados en este Reglamento en relación a la importación, fabricación, manipulación, almacenamiento, venta, distribución, o suministro de sustancias, productos u objetos tóxicos o peligrosos, Productos u Objetos Peligrosos.

Artículo 66.—El Departamento tendrá amplias facultades para eximir al Registrante del registro de un producto, de la presentación de la información técnica que esté ya disponible en sus bases de datos. La anterior disposición será aplicable a las tintas, grasas y aceites, cuyo estudio técnico previo halla demostrado que no contienen sustancias tóxicas o peligrosas.

Artículo 67.—El Departamento podrá prohibir mediante Resolución, publicada en La Gaceta la importación, uso, introducción, almacenamiento y desecho en el territorio nacional de productos que puedan producir daño a la salud de las personas o al ambiente.

Artículo 68.—El Registrante estará en la obligación de mantener actualizada la información referente al producto que ha registrado, y en caso de comprobarse incumplimiento de esta obligación el Departamento podrá cancelar el registro cuya información no ha sido suministrada y actualizada por el Registrante

Artículo 69.—El Departamento para el efectivo cumplimiento de lo que este Reglamento dispone, podrá requerir de todo ente de derecho público, la más estrecha colaboración. Las entidades anteriormente señaladas no podrán negar su colaboración.

Artículo 70.—El Departamento mantendrá una lista debidamente actualizada de las personas naturales o jurídicas que importen, fabriquen, manipulen, almacenen, vendan, distribuyan o suministren sustancias, productos u objetos tóxicos o peligrosos Sustancias o Productos Tóxicos y Sustancias productos u Objetos Peligrosos para lo cual diseñará la fórmula de inventario correspondiente. Toda la información deberá ser suministrada obligatoriamente por las personas naturales o jurídicas reguladas por el presente Reglamento y tendrá carácter de Declaración Jurada y confidencial para todo administrado y servidor público del Departamento.

Artículo 71.—La Cámara de Insumos Agropecuarios distribuirá los formularios de inscripción y otros requeridos para la aplicación de este Reglamento cuyo costo será pagado por el interesado, acorde al Convenio existente entre la Cámara de Insumos Agropecuarios y el Ministerio de Salud.

Artículo 72.—Todo patrono, y Centro de Salud está en la obligación de reportar la intoxicación con productos químicos según la boleta de vigilancia epidemiológica diseñada por el Departamento

Artículo 73.—Este Decreto no contempla el registro de plaguicidas para uso agrícola y doméstico, ni los materiales Radiactivos, ni aditivos alimentarios

Artículo 74.—Deróguese el Decreto Ejecutivo 23113-S del 6 de mayo de 1994, excepto en lo estipulado y con los alcances señalados en los transitorios de este reglamento y deroga todos aquellos decretos o normas que se le opongan.

Artículo 75.—El Departamento se encargará de promover en coordinación con la Cámara de Industrias, la aplicación del Código Deontológico para el Comercio Internacional de Productos Químicos, elaborado por el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

Artículo 76.—Para el almacenamiento, venta, suministro y registro de los productos denominados "Precursores", deberán los interesados cumplir con las disposiciones de este reglamento.

Artículo 77.—Se prohíbe la importación, exportación y tránsito por el territorio nacional de los desechos comprendidos en el Artículo 1 del Convenio de Basilea "Sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación", aprobado por Ley 7438

Artículo 7R.—Para los fines del artículo anterior, el Departamento será el ente encargado, a través del Registro de Sustancias Tóxicas o Peligrosas, de efectuar la vigilancia para que no se importen, exporten o transiten los desechos comprendidos en el Convenio de Basilea por el territorio nacional.

Artículo 79 —Rige a partir del 22 de diciembre de 1994.

Transitorio I.—En tanto no sea emitida mediante Decreto Ejecutivo la Norma Oficial de Etiquetas para sustancias o productos Tóxicos o peligrosos, citada en el artículo décimo primero de este Reglamento, se estará a lo dispuesto en esta materia por el Decreto 23313-S del 6 de mayo de 1994.

Transitorio II.—En tanto no sea emitida mediante Decreto Ejecutivo la Norma Oficial de Clasificación de Sustancias, Productos u Objetos Peligrosos, citada en el artículo sesenta y cinco de este Reglamento, se estará a lo dispuesto en esta materia, por el Decreto 23313-S del 6 de mayo de 1994.

Transitorio III —Las regulaciones para el transporte de sustancias o productos tóxicos y sustancias productos u objetos peligrosos, se dictarán mediante las regulaciones que pondrá en práctica el Ministerio de Obras Públicas y Transportes conjuntamente con el Ministerio de Salud y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Transitorio IV —En los casos que no exista una Norma Oficial sobre los aspectos contemplados en este Reglamento, el Departamento podrá aplicar Normas técnicas que considere pertinentes para la salvaguarda de la salud y la seguridad de la población.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Publíquese.—JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Salud, Hermand Weinstok W.—1 vez.—C.68000.—(12513).

N° 24100-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,

Considerando:

1°—Que en la Ciudad de San José en el mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se firmará el contrato de préstamo del "Programa de Modernización de la Administración de Justicia", por un monto de US\$ 11.200.000,00 entre el Banco Interamericano de Desarrollo y la República de Costa Rica.

2°—Que la suscripción de este instrumento resulta muy conveniente para el país.

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3) y 10) del artículo 140 de la Constitución Política de la República.

DECRETAN:

Artículo 1°—Conferir plenos poderes al señor Enrique Castillo Barrantes, Ministro de Justicia, para que a nombre y en representación del Gobierno de la República de Costa Rica, proceda a firmar el contrato de préstamo del "Programa de Modernización de la Administración de Justicia", por un monto de US\$ 11.200.000,00 entre el Banco Interamericano de Desarrollo y la República de Costa Rica, el cual se suscribirá en la ciudad de San José en el mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Artículo 2°—Rige a partir de la fecha.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN —El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Fernando E. Naranjo V —1 vez.—C-2300.—(12514)

ACUERDOS

RESIDENCIA DE LA REPUBLICA

N° 260-P.—San José, 2 de febrero de 1995.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución Política.

ACUERDA:

Artículo 1°—En tanto dure la ausencia del Lic. Marco A. Vargas D., Ministro Economía, Industria y Comercio, se encarga la atención de este Despacho al Lic. Giovanni Castilla A., Viceministro de Economía, Industria y Comercio.

Artículo 2°—Rige del 3 al 4 de febrero de 1995.

Publíquese.—JOSE MARIA FIGUERES OLSEN —1 vez.—C-5.—(11157).

N° 261-P.—San José, 27 de febrero de 1995

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de la facultad que le confiere el artículo 139 de la Constitución Política.

ACUERDA:

Artículo 1°—Autorizar al Dr. Farid Ayales Esna, Ministro de Trabajo y Seguridad Social, para que viaje a Ginebra, Suiza del 12 al 18 de marzo de 1995, ambas fechas inclusive, para que participe en la defensa de Costa Rica ante el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, el cual conoce diversas acciones sindicales contra nuestro país.

Artículo 2°—Los gastos de pasajes aéreos de ida y regreso, así como los viáticos correrán por cuenta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 3°—Rige a partir del 12 de marzo de 1995.

Publíquese — JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—1 vez.—C-10.—(11158).

N° 262-P.—San José, 27 de febrero de 1995.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de la facultad que le confiere el artículo 139 inciso 1 de la Constitución Política

ACUERDA:

Artículo 1° —Durante la ausencia del Dr. Farid Ayales Esna, Ministro de Trabajo y Seguridad Social, se encarga la atención de ese Despacho al Lic. Carlos Roverssi Rojas, Viceministro del ramo.

Artículo 2°—Rige a partir del 12 al 18 de marzo de 1995, ambas fechas inclusive JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—1 vez.—C-10.—(11159)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

N° 1049-PE.—San José, 19 de agosto de 1994.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

LOS MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,

Y EL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, inciso 2) de la Constitución Política, 25 inciso 1) y 28, inciso 2), acápite b) e) de la ley general de la administración pública.

ACUERDAN:

Artículo 1.—Conceder permiso con goce de salario completo al Lic. Mario Villalobos Odio, Profesional Jefe 1, Director Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a partir del 26 de setiembre y hasta el 21 de octubre de 1994, ambas fechas inclusive.

Artículo 2.—Autorizar a dicho funcionario para que asista al Curso sobre Sistemas de Información sobre Mercados de Trabajo, a realizarse en el Centro Internacional de Formación de la OIT en Turín, Italia.

Artículo 3.—Señalar que los gastos de transportes, alojamientos y alimentación serán financiados por la Organización Internacional del Trabajo-OIT.

Artículo 4.—Rige a partir del 26 de setiembre de 1994.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—Los Ministros de Relaciones Exteriores y Culto, Fernando E. Naranjo V y el de Trabajo y Seguridad Social, Farid Ayales Esna.—1 vez.—(Solicitud N° 12678).—C-1650.—(6043).

N° 1052-PE.—San José, 19 de agosto de 1994

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

LOS MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,

Y EL DE JUSTICIA Y GRACIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Constitución Política,

ACUERDAN:

Artículo 1.—Autorizar a la Dra. Elizabeth Porras Mora, cédula de identidad número uno- trescientos cincuenta y tres - novecientos trece, funcionaria del Centro de Atención Institucional de San José, para participar en el "X Congreso Mundial de Medicina Legal", que se realizará en Jerusalén, Israel, del veintiocho de agosto al primero de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, ambas fechas inclusive.

Artículo 2.—Únicamente se cubrirán los gastos por concepto de viáticos, según lo dispuesto por el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para funcionarios públicos, por la suma de \$ 1.000,00 (mil dólares), a razón de \$ 200,00 (doscientos dólares) diarios, que serán cubiertos por el Programa 780, Administración Central, Ministerio de Justicia. Cualquier otro gasto será cubierto personalmente por la señora Porras Mora.

Artículo 3 —Rige a partir del veintiocho de agosto al primero de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, ambas fechas inclusive.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN —Los Ministros de Relaciones Exteriores y Culto, Fernando E. Naranjo V y el de Justicia y Gracia, Dr. Enrique Castillo B.—1 vez.—(Solicitud N° 12678).—C-2000.—(6042)

N° 1055-PE.—San José, 5 de setiembre de 1994

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

LOS MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,

Y EL DE AGRICULTURA Y GANADERIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 140, inciso 12) de la Constitución Política,

ACUERDAN:

1.—Autorizar al señor Luis Demetrio Montero, funcionario del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para que viaje y asista al III Curso Internacional de Agroforestería para el Desarrollo Sostenible, que se impartirá en la Universidad Autónoma Chapingo en la República de México, del 5 al 24 de setiembre del año en curso.

2.—Los gastos por concepto de transporte serán cubiertos por la Sede Regional de FAO, los gastos de viáticos, serán cubiertos hasta por un monto de \$ 500 000, por el Centro de Agroforestería para el Desarrollo Sostenible, complementados con fondos del Programa 17212- Programa Estudios e Investigaciones para el Desarrollo Agropecuario, por un monto de \$ 90 000,00 (noventa mil colones)

3.—Rige a partir del 5 al 24 de setiembre de 1994

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—Los Ministros de Relaciones Exteriores y Culto, Fernando E. Naranjo V y el de Agricultura y Ganadería, Mario Carvajal II.—1 vez.—(Solicitud N° 12678).—C-1500.—(6041).

N° 1056-PE.—San José, 7 de setiembre de 1994

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

LOS MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,
Y EL DE AGRICULTURA Y GANADERIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 140, inciso 12) de la Constitución Política,

ACUERDAN:

1.—Modificar el apartado segundo del acuerdo de salida del señor Jorge Castillo Jirano de fecha 17 de junio del año en curso, para que viajara a Panamá, de la siguiente forma:

"2.—Los gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos serán cubiertos por el programa 174- Fomento y Desarrollo Agropecuario (código 174-3)".

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—Los Ministros de Relaciones Exteriores y Culto, Fernando E. Naranjo V y el de Agricultura y Ganadería, Mario Carvajal II.—1 vez.—(Solicitud N° 12678).—C-1100.—(6040).

N° 1058-PE.—San José, 5 de setiembre de 1994.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

LOS MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,
Y EL DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

Con fundamento en el artículo 140 de la Constitución Política,

ACUERDAN:

1.—Designar los funcionarios José Edwin Araya Alfaro, cédula N° 4-135-013, asesor del Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, el Sr. Rafael Bolaños Azofeifa, síndico 3-163-147, Director de Recreación, Dirección General de Educación Física y Deportes, la Sra. Marijela Ramírez López, cédula N° 2-319-771, Jefe Departamento Capacitación Recreativa, Dirección de Recreación, Dirección General de Educación Física y Deportes, quienes participarán en la VIII Fiesta Internacional de los Juegos y Seminario de Deporte para todos, y por celebrarse en Colombia, del 13 al 20 de setiembre de 1994

2.—El transporte internacional será donado por SAM; los gastos del señor José Edwin Araya A., recibirá viáticos de la partida 750, Administración Central, partida 132 gastos de viajes al exterior por un monto \$ 1.280.00. Los funcionarios de DEFYD recibirán los viáticos de la partida 132, de la Dirección General de Deportes.

3.—Rige a partir del 12 al 21 de setiembre de 1994.

Publíquese.—JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—Los Ministros de Relaciones Exteriores y Culto, Fernando E. Naranjo V., y el de Cultura, Juventud y Deportes, Arnoldo Rodríguez.—1 vez.—(Solicitud N° 12678).—C-1850.—(6039).

N° 1059-PE.—San José, 2 de setiembre de 1994

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

LOS MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
Y EL DE RECURSOS NATURALES, ENERGIA Y MINAS

Considerando con fundamento en el artículo 140 de la Constitución Política,

ACUERDAN

Artículo 1.—Designar al MSc Hugo Hidalgo Ramírez, cédula de identidad N° 1-408-245, funcionario del Instituto Meteorológico Nacional, para que viaje a Ginebra, Suiza del 19 al 23 de setiembre de 1994, ambas fechas inclusive; para participar en "La Conferencia sobre los Beneficios Económicos de los Servicios Meteorológicos e Hidrológicos".

Artículo 2.—Los gastos por concepto de tiquetes aéreos, alimentación y hospedaje serán cubiertos por la Organización Meteorológica Mundial (OMM).

Artículo 3.—Rige a partir del 19 hasta el 23 de setiembre de 1994, ambas fechas inclusive

Publíquese.—JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—Los Ministros de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Fernando E. Naranjo Villalobos y el de Recursos Naturales, Energía y Minas, Ing. René Castro Salazar.—1 vez.—(Solicitud N° 12678).—C-1350.—(6038)

N° 1061-PE.—San José, 2 de setiembre de 1994

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

LOS MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,
Y EL DE RECURSOS NATURALES, ENERGIA Y MINAS

Considerando con fundamento en el artículo 140 de la Constitución Política,

ACUERDAN:

Artículo 1.—Designar a la señora Patricia Ramírez Obando, cédula de identidad número 1-389-413, funcionaria del Instituto Meteorológico Nacional, para que viaje a Maastricht, países bajos del 13 al 15 de setiembre de 1994, ambas fechas inclusive; para participar en "IV Reunión del Grupo de Trabajo I del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC)".

Artículo 2.—Los gastos por concepto de tiquetes aéreos, alimentación y hospedaje serán cubiertos por El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC).

Artículo 3.—Rige a partir del 13 hasta el 15 de setiembre de 1994, ambas fechas inclusive.

Publíquese.—JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—Los Ministros de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Fernando E. Naranjo Villalobos y el de Recursos Naturales, Energía y Minas, Ing. René Castro Salazar.—1 vez.—(Solicitud N° 12678).—C-1500.—(6037).

N° 1062-PE.—San José, 8 de setiembre de 1994.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

LOS MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,
Y LA DE GOBERNACION Y POLICIA

Con el fundamento en el artículo 140 de la Constitución Política,

ACUERDAN:

Artículo 1.—Designar a la señora Rosa Chacón Alvarado, Jefe del Departamento de Personal y Recursos Humanos de CORTEL, para que participe en el curso en materia de gestión de recursos humanos, a realizarse en Belo Horizonte, Brasil, del 19 al 30 de setiembre de 1994.

Artículo 2.—Los costos de gastos de transporte y viáticos de la señora Chacón Alvarado, serán cubiertos por la Unión Postal Universal (UPU), con la excepción de los dos días antes y dos días después del evento.

Artículo 3.—Rige a partir de la fecha

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—Los Ministros de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Fernando E. Naranjo Villalobos y la de Gobernación y Policía, Maureen Clarke Clarke.—1 vez.—(Solicitud N° 12678).—C-1350.—(6036).

N° 1064-PE.—San José, 10 de agosto de 1994

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

LOS MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,
Y EL DE HACIENDA

ACUERDAN:

Artículo 1.—Designar al señor Luis Enrique Coto Muñóz, funcionario del Ministerio de Hacienda, para que participe en el "IV Seminario sobre usos y aplicaciones de catastro", auspiciado por el "Gobierno de España", a celebrarse en Madrid, España del 31 de octubre al 18 de noviembre de 1994

Artículo 2.—Los gastos por concepto de pasajes aéreos ida y regreso, como los de subsistencia y alojamiento serán cubiertos por el Gobierno de España.

Artículo 3.—Rige a partir del 31 de octubre de 1994.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—Los Ministros de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Fernando E. Naranjo Villalobos y el de Hacienda, Fernando Herrera Acosta.—1 vez.—(Solicitud N° 12678).—C-1100.—(6034).

N° 1065-PE.—San José, 2 de setiembre de 1994.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

LOS MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,
Y EL DE AGRICULTURA Y GANADERIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 140, inciso 12) de la Constitución Política,

ACUERDAN:

Artículo 1.—Autorizar a los señores José Carlos Vargas Zeledón y Guillermo Sibaja Chinchilla, funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para que viajen a Natal Sur África, del 3 al 10 de setiembre del año en curso, con el propósito de efectuar un análisis sobre 8 000 TM (toneladas métricas) de maíz blanco a importar de dicho país a Costa Rica

Artículo 2.—Los gastos de pasajes aéreos y viáticos serán cubiertos por la empresa Derivados de Maíz Alimenticio, S. A. (DEMASA)

Artículo 3.—Rige a partir del 3 y hasta el 10 de setiembre de 1994

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—Los Ministros de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Fernando E. Naranjo Villalobos y el de Agricultura y Ganadería, Mario Carvajal II.—1 vez.—(Solicitud N° 12678).—C-1350.—(6035)

CAPITULO VIII
Otras disposiciones

Artículo 43.— Cuando el Instituto tuviera conocimiento de que una empresa infringe las estipulaciones de calidad y precios de los servicios de su contrato, deberá prevenirla para que se ponga a derecho dentro de un plazo no mayor de quince días a partir de la fecha de la comunicación respectiva. Transcurrido este plazo, si la empresa no corrige su irregularidad el Instituto aplicará las sanciones establecidas en la Ley. En casos calificados, el Instituto podrá ampliar el plazo anterior.

Artículo 44.— Cuando por causas de fuerza mayor, tales como incendio, terremoto, hubiere pérdidas o destrucción total de los bienes exonerados, el interesado deberá a la mayor brevedad comunicarlo a la Comisión y remitir copia a la Dirección y presentar ante la Comisión, cuando lo considere necesario la solicitud de reposición, para que ésta última resuelva en firme lo que estime procedente en cada caso.

Artículo 45.— Cuando se trate de sustituciones de bienes exonerados que están en buen estado y tienen valor comercial, la empresa podrá realizar una de las opciones que se describen a continuación:

- a) Liquidar los impuestos, aplicando las reglas establecidas en el párrafo segundo del artículo 45 de la Ley N° 7293.
- b) Tramitar la donación de las mercancías ante el Departamento de Bienes Nacionales de la Contabilidad Nacional.
- c) Exportar las mercancías.
- d) Traspaso entre beneficiarios conforme se regula en el artículo 47 de este Decreto.

La empresa beneficiaria deberá presentar junto a la nota de exoneración del nuevo bien, fotocopia de la póliza de liquidación del bien a sustituir o fotocopia del acta de donación o fotocopia de la póliza de exportación, según corresponda.

Cuando se trate de sustituciones de bienes exonerados que están en mal estado y no tienen valor comercial, la empresa beneficiaria deberá solicitar a la Dirección la destrucción de los mismos. Al igual que en los casos anteriores, la empresa deberá presentar junto a la nota de exoneración del nuevo bien, fotocopia del acta de destrucción correspondiente.

Artículo 46.— La Refinería Costarricense de Petróleo (RECOPE) enviará un informe anual al Instituto con copia a la Dirección de las ventas de combustible a las aerolíneas con incentivos turísticos, detallando mensualmente el combustible vendido a precio preferencial en litros y colones a cada una de las empresas.

Artículo 47.— La Comisión podrá autorizar el traspaso de aquellos bienes adquiridos por una empresa con contrato Turístico a otra del mismo régimen, siempre que gocen de los mismos beneficios, previa solicitud de la empresa, excepto para vehículos y naves acuáticas. La Comisión remitirá copia de la autorización al Departamento de Exenciones de la Dirección.

Si los bienes a traspasar son vehículos y naves acuáticas, la empresa deberá tramitar la solicitud ante el Departamento de Exenciones de la Dirección, previa recomendación de la Comisión.

Los traspasos de bienes exonerados a terceros que no gocen de los mismos beneficios fiscales, obligan al pago de los respectivos tributos y sobretasas, de conformidad con lo indicado en el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley N° 7293. Esto siempre y cuando la empresa no haya incurrido en incumplimientos que ameriten la iniciación de los respectivos procedimientos administrativos. La depreciación, mena o avería se hará conforme a las reglas vigentes y de acuerdo con el estado del bien en la fecha de liquidación. La Comisión recomendará el traspaso y al Departamento de Exenciones le corresponde lo relativo a la autorización del mismo.

Artículo 48.— Se derogan las disposiciones que se le opongan al presente Reglamento.

Artículo 49.— Este Reglamento rige a partir de su publicación.

TRANSITORIO I.

En cuanto a los incentivos contenidos en contratos firmados con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 7293 de fecha 31 de marzo de 1992, se registrarán por las normas legales y reglamentarias vigentes a la fecha de su suscripción salvo que ley posterior contenga un trato más favorable. En los demás aspectos, tales como trámite y control de las exoneraciones, se aplicará lo establecido en este Decreto.

TRANSITORIO II

La reglamentación para la actividad de arrendamiento de vehículos, cuyos beneficios se establecen en el inciso d) del artículo 7 de la Ley, será regulada por medio de otro Decreto.

TRANSITORIO III

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.— Los Ministros de Hacienda, Fernando Herrera Acosta, y de Turismo, Carlos Roserch Carranza. 1 vez.— C-38500. (1918)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD.

En uso de las facultades que le confieren los artículos 140, incisos A) y B) de la Constitución Política; 2, 4, 7, 38, 239, 240, 241, 242, 243, 252, 332, 345, inciso 7), 347, 349, 355, 369, 381 y concordantes de la Ley N° 5195 de 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud".

Considerando:

I.— Que corresponde al Ministerio de Salud definir cuales son las sustancias o productos tóxicos y sustancias, productos u objetos peligrosos de carácter radiactivo, comburente, inflamable, corrosivo, explosivo u otros declarados peligrosos.

II.— Que corresponde al Ministerio de Salud, velar porque toda persona natural o jurídica que se ocupe de la importación, fabricación, manipulación, almacenamiento, venta, distribución, transporte y suministro de sustancias o productos tóxicos o sustancias o declaradas peligrosas por el Ministerio de Salud, realicen estas operaciones en condiciones que permitan eliminar o minimizar el riesgo para la salud y seguridad de las personas que quedan expuestas con ocasión de su trabajo, tenencia, uso o consumo, según corresponda.

III.— Que es función del Ministerio de Salud dictar las disposiciones reglamentarias pertinentes, en especial las que tengan relación con el registro obligatorio cuando proceda y con el contenido obligatorio de la rotulación que deberá consignar el producto mismo, sus envases y empaques y en el que deberá indicar en idioma español y con la simbología pertinente, la naturaleza del producto, sus riesgos, sus contradicciones y los antidotos correspondientes si procedieran.

IV.— Que el Ministerio de Salud es el ente encargado de autorizar la importación, exportación, comercialización etc., de sustancias o productos tóxicos y sustancias, productos u objetos peligrosos declarados así por el Ministerio de Salud. Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente:

REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACION DEL RIESGO DE PRODUCTOS PELIGROSOS.

CAPITULO I

De las disposiciones generales

Artículo 1°.— Para los efectos de este Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

ALMACENAMIENTO: Acción de almacenar, conservar, guardar, depositar o reunir en bodegas, almacenes, adunas u otros edificios.

CLASIFICACION: Ordenamiento, distribución, y agrupación de las sustancias o productos por clases, grupos, o sub grupos.

DEPARTAMENTO: Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo.

DOSIS: Cantidad de una sustancia administrada al organismo.

DOSIS LETAL MEDIA (DL50): Dosis de un agente químico necesaria para producir la muerte del 50% de los animales de experimentación expuestos. Es un cálculo estadístico del número de miligramos de un agente químico por kilogramo de peso corporal necesarios, para matar el 50% de una población de animales de experimentación expuestos.

ETIQUETA: Material impreso o inscripción gráfica, escrito en caracteres legibles, que identifica y describe el producto contenido en el envase que acompaña.

INTOXICACION: Efecto adverso debido al ingreso o a la exposición a una sustancia. El conjunto de efectos nocivos producidos por un agente químico.

INTOXICACION AGUDA: El resultado de una exposición única o a corto plazo, habitualmente manifestada clínicamente.

INTOXICACION CRONICA: La manifestación de los efectos tóxicos debidos a una exposición continua a un producto tóxico o peligroso.

INTOXICACION DERMAT: Los efectos tóxicos que se presentan, por la absorción de un producto químico a través de piel.

INTOXICACION POR INHALACION: Las manifestaciones de los efectos tóxicos en las personas o animales, de un producto químico a través de las vías respiratorias.

INTOXICACION ORAL: Efectos tóxicos producidos por un producto químico, cuando se introduce al organismo por ingestión.

MINISTERIO: Ministerio de Salud.

MINISTRO: Ministro de Salud.

PRODUCTO PELIGROSO: Sustancia o mezcla de sustancias de carácter tóxico, comburente, inflamable, irritante, corrosivo, cáustico, u otro que declare peligroso el Ministerio de Salud.

PRODUCTO EXPLOSIVO: Producto líquido o sólido (o mezcla de productos) que, por sí mismo, a través de una reacción química, sea capaz

de producir gas a tal temperatura, presión y velocidad que puede causar daños en las inmediaciones.

Se incluyen en esta definición los productos pirotécnicos aunque no desprendan gases.

PRODUCTO PIROTECNICO: Producto o mezcla de productos, concebida para producir un efecto de calor, luz, gas humos o combinación de estos, como resultado de reacciones químicas exotérmicas auto sustentables y no detonantes.

PRODUCTO QUIMICO: Sustancia química sola o en mezcla o en preparación, ya sea fabricada u obtenida de la naturaleza, así como las sustancias que se utilizan como productos químicos industriales.

RIESGO: Probabilidad de que ocurra un evento dañino e indeseable como producto de la exposición a una sustancia o producto tóxico y peligroso.

TOXICIDAD: Capacidad o potencial que tiene una sustancia para causar daño o efectos adversos a un organismo vivo.

TOXICO: Sustancia capaz de causar daño a organismos vivientes como resultado de interacciones químicas.

En caso de duda sobre el significado o alcance de un término en este reglamento, se atenderá al significado técnico del mismo.

CAPITULO II

De la definición y clasificación en clases

Artículo 2°—Para los efectos de clasificación de los productos peligrosos, se adopta la Clasificación de la Organización de las Naciones Unidas, agrupándose en nueve clases de riesgo.

Artículo 3°—Para la clasificación de un producto peligroso en una determinada debe contemplarse el mayor riesgo que este representa.

Artículo 4°—La determinación del mayor riesgo de un producto peligroso se hará de acuerdo a la tabla comprendida en el anexo N° 1.

Artículo 5°—Los productos peligrosos se clasificarán de acuerdo a tres grupos de riesgo; alto (I), medio (II), bajo (III).

Artículo 6°—Todo producto peligroso deberá incluirse en una de las tres clases de riesgo.

Artículo 7°—Cuando no sea posible la inclusión de un producto en una de las tres clases el riesgo se determinará por analogía con otros productos conocidos.

Artículo 8°—Las clases a considerar para la clasificación de los productos peligrosos son: clase 1: explosivos; clase 2: gases comprimidos, licuados, disueltos bajo presión o altamente refrigerados; clase 3: líquidos inflamables; clase 4: sólidos inflamables, sustancias sujetas a combustión espontánea, sustancias que en contacto con el agua emiten gases inflamables; clase 5: sustancias oxidantes, peróxidos orgánicos; clase 6: sustancias tóxicas, sustancias infecciosas; clase 7: sustancias radioactivas; clase 8: corrosivos; y clase 9: productos peligrosos diversos.

CAPITULO III

De la clase 1: Explosivos

Artículo 9°—Pertenecen a esta clase, los siguientes productos:

- Productos explosivos, excepto los que se consideren demasiado peligrosos para ser transportados y aquellos cuyo riesgo dominante indique más apropiado considerarlo en otra clase (Producto que no sea propiamente explosivo, y que pueda generar una atmósfera explosiva de gas, vapor o pueda no ser considerado en la clase 1).
- Artículos explosivos, excepto los que contengan sustancias explosivas en cantidad o tipo que una ignición o iniciación accidental o involuntaria, durante el transporte, no provoque manifestación externa al dispositivo, sea fuego, calor más allá.
- Productos o artículos no mencionados en a) y b), que sean manufacturados con el fin de producir en la práctica un efecto explosivo o pirotécnico.

Artículo 10°—Los productos contenidos en la Clase 1, se dividen en las siguientes sub-clases:

Sub-clase —Productos y artículos con riesgo de explosión en masa que afectá virtualmente toda la carga, de manera prácticamente instantánea.

Sub-clase 1.2. —Productos con riesgo de proyección, pero sin riesgo de explosión en masa.

Sub-clase —Productos o artículos con riesgo de fuego con riesgo pequeño de explosión, de proyección, o ambos pero sin riesgo de explosión en masa.

Esta Sub-clase comprende productos o artículos que:

- Produzcan gran cantidad de calor radiante.
- Queman sucesivamente produciendo poco efecto de explosión, e proyección o ambos.

Sub-clase—Productos o artículos que representan riesgo significativo. Esta sub-clase abarca productos o artículos que representan bajo riesgo en la eventualidad de ignición o iniciación durante el transporte. Los efectos están confinados predominantemente, al embalaje y no se espera proyección de

fragmentos de dimensiones apreciables o a gran distancia. El fuego extinguido no debe provocar explosión instantánea de todo el contenido del embalaje.

Sub-clase — Productos muy insensibles con riesgo de explosión en masa. Esta sub-clase comprende los productos explosivos de tal grado de insensibilidad que la probabilidad de iniciación o transmisión de fuego para la detonación en condiciones normales de transporte, es muy pequeña. La exigencia mínima es que no deben explotar al efectuar la prueba de fuego.

Artículo 11 — La clase 1 es una clase restrictiva solamente los productos y artículos de la relación de productos peligrosos pueden ser aceptados para el transporte. El transporte para fines especiales, de productos no incluidos en aquella relación puede ser realizado con el permiso otorgado por el Departamento, habiéndose tomado las precauciones pertinentes adecuadas. Para permitir el transporte de esos productos se definirán designaciones genéricas relativas al producto, del tipo Sustancias Explosivas, N.E. Tales designaciones solamente pueden ser utilizadas si no se encuentra ningún modo de identificación posible.

Artículo 12. — Para los productos de esta clase, el tipo de embalaje tiene, frecuentemente, un efecto decisivo sobre el grado de riesgo y por lo tanto sobre la inclusión de un producto en una sub-clase determinada. Como consecuencia determinados explosivos podrán aparecer más de una vez clasificados en una sub-clase, en función del tipo de embalaje por lo que debe ser objeto de especial atención.

Artículo 13. — La seguridad del transporte de productos y artículos peligrosos debe ser asegurada y separada de los diferentes tipos. Admitase, el transporte conjunto de explosivos de diferentes tipos siempre y cuando sean compatibles. Los productos de la Clase 1 son considerados compatibles y pueden ser transportados conjuntamente si no aumentan de forma significativa, la probabilidad de un accidente o la magnitud de los efectos del accidente.

Artículo 14. — Los productos explosivos son clasificados en cinco sub-clases y doce grupos de compatibilidad, según se define en el cuadro N° 2. Estas definiciones son mutuamente exclusivas, excepto para los productos y artículos que puedan ser incluidos en el grupo S y, como criterio de inclusión en ese grupo, y empíricamente estos productos deben estar clasificados en la Sub-clase 1.A.

Artículo 15. — Para fines de transporte se deben observar los siguientes principios:

Los productos incluidos en estos grupos de Compatibilidad A a K:

- Los productos del mismo Grupo de Sub-clase pueden ser transportados en conjunto.
- Los productos del mismo grupo pero de Sub-clases diferentes pueden transportarse conjuntamente, si el conjunto es tratado como perteneciente a la Sub-clase identificada por el mismo número. Excepcionalmente los productos identificados por 1.2 D, cuando el conjunto es tratado como si fuese del tipo 1.1 D.
- Los productos que pertenecen a grupos de Compatibilidad diferentes no deben ser transportados en conjunto, independientemente de la Sub-clase, si no se efectúa con el permiso especial emitido por la autoridad competente.

Los productos incluidos en el grupo S pueden ser transportados en conjunto con explosivos de cualquier grupo excepto de los Grupos A y L.

Los productos incluidos en el grupo L, no deben ser transportados con productos de cualquier otro grupo, excepto los de los Grupos A y I.

CAPITULO IV

De la clase 2: Gases comprimidos, licuados, disueltos bajo presión o altamente refrigerados.

Artículo 16. — Los productos peligrosos clase 2, comprenden:

- Gases permanentes que no pueden ser licuados a temperatura ambiente.
- Gases licuados que pueden licuarse bajo presión, a temperatura ambiente.
- Gases disueltos bajo presión en un solvente, que puede ser absorbido en múltiples porosos.
- Gases permanentes altamente refrigerados: nitrógeno, oxígeno etc.

Artículo 17. — Los gases venenosos (tóxicos) comprimidos podrán incluirse en la Sub-clase 6.1, toda vez que su carácter venenoso se considere como el principal riesgo. Se clasificarán en esta clase porque son transportados en los mismos tipos de recipientes que los demás gases e deben las mismas exigencias en cuanto a seguridad.

CAPITULO V

De la clase 3: Líquidos inflamables

Artículo 18. — Son los líquidos mezclas de líquidos, o líquidos conteniendo sólidos en solución o en suspensión, excluidas las sustancias que hayan sido clasificadas de forma diferente, en función de sus características, como peligrosas que produzcan vapores inflamables a temperaturas de hasta 60,6 °C, prueba realizada en vaso abierto.